

San Antonio Oeste, 9 de diciembre de 2024.-

Y VISTOS: Los presentes caratulados "NAVARRETE FERREYRA, BENJAMIN GREGORIO HERNAN Y OTROS C/ MILLACHE, DANIEL ALEJANDRO S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. SA-00057-C-2022, traídos a despacho para resolver, de los que;

RESULTA:

I.- En fecha 26/08/2022 se presentó Viviana Beatriz FERREYRA DNI. 22.753.306, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad B.G.H.N.F., y promovió demanda de daños y perjuicios contra Daniel Alejandro MILLACHE DNI. 24.519.001, por la suma de \$950.000,00, o lo que en mas o en menos resulte de las prueba de autos, sus intereses y las costas del proceso derivados del hecho acaecido.-

Afirmó que el día 27 de abril de 2021 aproximadamente a las 12:15 hs., su hijo B., caminaba por calle Soldado Gattoni en el barrio 30 Viviendas cuando al pasar por la casa N° 18 un perro raza Pitbull color gris plomo, se escapó del patio de la casa por un hueco debajo de una malla cima, y de manera intempestiva y violenta atacó al niño mordiendo su rostro, causándole heridas de gravedad.-

Con la ayuda de vecinos que asistieron al niño, se acercaron a su casa para llevarlo de inmediato al hospital local. Debido a las graves heridas sufridas que le provocaron el desprendimiento de una mejilla y contusiones en el cuerpo, requirió de atención medica e internación con intervención quirúrgica que fue realizada por el médico cirujano Dr. Néstor C. CORONEL, quién para poder suturar, limpiar, reconstruir la parte herida, tuvo que anestesiarse en forma general, además de tratamientos de curación a raíz por un lapso de tiempo por el daño sufrido. A raíz de ello al niño le quedó una cicatriz en su rostro de por vida.-

De esta manera enumeró y cuantificó los rubros del reclamo al demandado como consecuencia del hecho dañoso entre los que incluye: Incapacidad Sobreviniente, Daño Estético – Perdida de Chance, Daño Moral, y Gastos de asistencia médica, farmacia y curación, y Tratamientos Médicos Futuros.-

Fundó en derecho en los términos del CCyC, acompañó documental, ofreció prueba, y concretó su petitorio.-

II.- Promovida la demanda, se ordenó correr el traslado y la intervención de la Defensora de Menores, quien asumió la representación del niño B.-

III.- El 23/11/2022 se presentó el demandado el Sr. Daniel Millache por derecho propio, y contestó la demanda incoada en su contra. Negó, por imperativo procesal los

hechos en su contra, y sostuvo su versión en la que negó la ocurrencia del hecho afirmando, sosteniendo que no fue un animal de su propiedad el causante del daño. En tal sentido opuso falta de legitimación pasiva, negó la prueba aportada e impugnó los rubros reclamados.-

Ofreció prueba y solicitó se rechace la demanda con costas.-

IV.- Se corrió traslado de la documentación y la excepción interpuesta a la actora, quien el día 07/12/2022 contestó en tiempo y forma, ratificó en todos sus términos la demanda instaurada y solicitó el rechazo de la excepción planteada en función de los argumentos de causalidad. En tal orden solicitó la apertura de la causa a prueba.-

V.- Que, ante la existencia de hechos controvertidos se fijó la audiencia prevista del Art. 361 del CPCC de cuya celebración da cuenta el acta obrante del día 27/02/2023 y, ante la imposibilidad de avenimiento en dicha oportunidad, se abrió la causa a prueba, proveyéndose la prueba ofrecida por las partes que resultara útil y conducente.-

Luego, previa certificación del Actuario respecto del vencimiento del plazo y la prueba efectivamente colectada, el 19/10/2023 se clausuró del período probatorio.-

Seguidamente el 24/10/2023 se agregó el alegato de la parte actora, y el 27/10/2023 el de la demandada, y luego la vista definitiva emitida por la Defensora de Menores e Incapaces.-

Así, se llamó autos para sentencia, y en atención a que la suscripta no había oído al niño, se suspendió el llamado de autos, se fijó la audiencia de escucha con la Defensora de Menores e Incapaces, y celebrada la misma, se reanudó el plazo para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, debo dilucidar el hecho acaecido y en su caso determinar la responsabilidad que se le endilga al demandado si este resulta ser el legitimado pasivo, y el monto de la indemnización reclamada.-

II.- Que, respecto a la normativa aplicable y en atención a la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación e interpretación del Art. 7, debo precisar que la doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso.-

En el caso de autos, el hecho ocurrió con la plena vigencia del código nuevo -27 de Abril de 2021- (Arts. 3, C.C.; 7 y conc., C.C.C.N. ley 26.994), por lo que rige sin duda alguna su aplicación.-

III.- Que primeramente corresponde que me expida sobre la falta de legitimación pasiva

incoada por el demandado, para luego una vez determinada la misma, expedirme sobre el fondo de la cuestión.-

En este sentido, se ha dicho que: *"La legitimación para obrar en la causa, es decir la legitimación procesal, determina quién puede actuar como parte actora en un proceso determinado (legitimación activa) y frente a quién, como demandado (legitimación pasiva). La legitimación procesal denota la posición subjetiva de las partes frente al debate judicial, desde el momento en que no es suficiente alegar un derecho, sino, además, afirmar su pertenencia a quien lo hace valer y contra quien se deduce"*, (Chiovenda, Instituciones, T I, pág. 188, citado por Finochietto, Carlos E. en , T 2, pág. Código Procesal Civil y Comercial... 367).-

Nuestro máximo Tribunal ha sostenido: *"La falta de legitimación sustancial se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de esta (CSJN, 29/6/04, Lexis, no 4/52434; idem., 1/9/03, Lexis, 4/49375; en similar sentido CNCiv., Sala A, 3/12/98, LL 1999-A-494; idem., Sala B, 15/7/03, Lexis no 1/70008938-1; idem., Sala D, 28/9/99, LL 2000-B-868; idem., Sala L, 29/6/99, LL 2000-C-87; DJ, 2000-2-267).*-

De lo expuesto entonces, se requiere de las partes que integran el proceso, en forma activa o pasiva, se encuentren legitimados para intervenir, es decir que tengan capacidad procesal para comparecer en juicio y ejecutarse los actos procesales con efectos jurídicos.-

Así, de los elementos obrantes en la causa -ver expte. tramitado ante la Fiscalía de esta localidad: MPFSA-00755-2021, al que por brevedad me remito-, y las declaraciones testimoniales tomadas en esta causa que luego serán expuestas-, se advierte "prima facie" que en su carácter de dueño y/o guardián del perro raza pitbull color gris de nombre "Rocky", resulta ser el aquí demandado Sr. Daniel Millache, legitimado para ser demandado, ello independiente de la decisión final que se adopte al resolver acerca de la responsabilidad que le fue atribuida.-

Por ello en base a lo expresado, es que habré de rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta, con costas.-

IV.- Expuesto lo anterior, habré de indagar entonces sobre el fondo de la cuestión para determinar o no la responsabilidad del Sr. Millache como dueño o guardián de su perro Rocky, por las heridas que sufriera el niño B. ante el ataque que éste último le ocasionara mordiendo principalmente su mejilla derecha.-

Para ello, y conforme lo expresa el Art. 1579 del Código Civil y Comercial de la

Nación, el daño causado por animales, cualquiera sea su especie, queda comprendido en el Art. 1557, el cual al referir a los hechos de las cosas y actividades riesgosas, precisa que, *"Todo persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa por el uso de la cosa o la realización de actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención".-*

Ante ello, lo que liminarmente cabe destacar, es que hoy el nuevo régimen contrasta de manera evidente con el Código derogado toda vez que el mismo le dedicaba ocho artículos (Arts. 1124 a 1131) a esta especial responsabilidad.-

Las razones que se han aducido para este cambio de régimen, descansan en apreciaciones efectuadas doctrinariamente antes de que se produjera el mismo señalados por la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, acerca que: *"los autores modernos señalan la escasa importancia actual del tema y, que la escasez de fallos que recoge hoy nuestros repertorios de jurisprudencia, no se debe a que los animales no causen daños, sino a otras causas. Indicando que en la mayoría de los casos los juicios no se inician a causa de las dificultades prácticas para encontrar al sujeto responsable (dueño o guardián). Piénsese, p. ej. en los accidentes de producen los animales sueltos sobre las rutas, en las mordeduras de perros -rabiosos o no-, en las picaduras de abejas, etcétera, O bien, que los daños son de escasa dimensión económica, por lo cual los damnificados no llegan a los estrados judiciales. No pudiéndose discutir, en cambio, que la gran incidencia de las máquinas en el mundo moderno ha provocado que la teoría general de la responsabilidad por las cosas inanimadas haya "fagocitado" o la de los animales", (Conf. Responsabilidad por daño causado por animales Autor: Muller, Enrique Publicado en: RCyS2015-IV, 190 Cita Online: AR/DOC/559/2015).-*

Entonces, es necesario en este punto considerar el fundamento del principio de responsabilidad consagrado por el Art. 1124 del Código Civil anterior, que reposaba en la idea de riesgo. Evidente resulta la responsabilidad objetiva que emana de la norma indicada. Así, el propietario o guardián del animal agresor debe afrontar los daños causados, salvo que demuestre el accionar culposo de la víctima o de un tercero por quién no deba responder, el caso fortuito o la fuerza mayor.-

Jurisprudencialmente se ha sostenido que: *"El fundamento se encuentra en el riesgo creado por un tipo especial de cosas, semovientes, consideradas por el legislador intrínsecamente peligrosas aunque no se trate de animales feroces y a las cuales se les*

aplica un régimen similar que al resto de las cosas peligrosas y de índole objetivo" ("Caroseli Noemí María c/Contigiani Maia Carla s/Daños" - Sent.: 22/11/12 - Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual de Rosario - Cita: MJ-STF-M-6613-AR, citado por el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N°1 ? Cipolletti-SentenciaN°73 - 19/12/2013)-

Así, cabe decir que: *"La naturaleza del factor de atribución de responsabilidad civil del propietario o guardián de un animal, doméstico o feroz, por el daño que este causare es objetiva (así hoy como en el anterior art. 1124 del CC), y para liberarse de aquella el accionado debe acreditar el hecho de un tercero, el caso fortuito o el hecho de la víctima. Para nada los factores excusantes se remiten al comportamiento del dueño del animal o del que se servía de él a la época del hecho ilícito. Es la imposibilidad de vigilancia y autoridad sobre el animal lo que crea un riesgo, lo que conduce a proteger a los damnificados por el hecho de que aquel produzca", y que "Siendo la responsabilidad civil del propietario o guardián de un animal objetiva, no es necesario que el actor también acredite fehacientemente el nexo de causalidad entre el riesgo creado y los perjuicios producidos por el animal, bastando tan sólo con la demostración de un nexo de causalidad aparente. Así, el fundamento, es objetivo..."* (Conf: Autos: "Ludueña, Edgardo Ezio c/ Yensen, Valdemar Bartolomé Juan - Ordinario - Daños y Perjuicios" (576497). Sentencia N. 38. del 12/03/2014. Provincia de Córdoba (Civil y Comercial). .-

En la especie se ha dicho que: *"La culpa del propietario del animal solo puede eximirse, de acuerdo con la ley, acreditando la de la víctima, pero obviamente la carga de la prueba de esa culpa recae sobre quién la invoca... la responsabilidad por el hecho dañoso causado por el animal doméstico recae sobre el dueño, si éste no prueba que el suceso se debió al hecho de un tercero, a la culpa exclusiva del damnificado, o que el daño provino de caso fortuito o fuerza mayor",* (Autos: Loyola, Maximiliano C/Pablo Mayor S/Daños Y Perjuicios - N° Fallo: 92190277 - Ubicación: S081-161 - N° Expediente: 97737 - Segunda Cámara Civil - Circ. : 1 - Fecha: 05/05/1992).-

Doctrinariamente también se dijo: *"los ataques producidos por animales domésticos o feroces, sin distinción, trasuntan en una culpabilidad directa de su dueño o guardián. Entiende Llambías que media "una culpa en la guarda" que el daño pone en evidencia.* (Llambías J. J., en "Código Civil Anotado" tomo II-B, págs. 533/4). Otro sector distinguía ambos conceptos: *"se da una responsabilidad objetiva cuando se trata de daños causados por animales feroces. Sin embargo si se trata de animales domésticos*

la responsabilidad sería subjetiva, y su fundamento radica en la culpa" (Mosset Iturraspe, Cazeaux y Trigo Represas). Otros doctrinarios sostenían: *"la idea de riesgo creado por la cosa, que es en definitiva la naturaleza jurídica del animal bajo guarda, determina la objetividad de la responsabilidad de su dueño o guardián"*. Orgaz "La Culpa, N° 80, ps. 216/219; Bustamante Alsina, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", N° 1129".-

Cabe apuntar además que la responsabilidad sólo cesa probándose por quien invoca únicamente alguna de las causales de exención contempladas en la materia (conf. Trigo Represas, Félix A - López Mesa, Marcelo J., op. cit., p. 412; Boffi Boggero, Luis María, op. cit., p. 43, núm. 2134; Borda, Guillermo A., op. cit., t. II, ps. 329/332, núms. 1443/1448).- CNCivl, Sala A "Terzi, J.L. c. Gabriele, M.R." 21/02/07; ED 2008-08-11, 4; ED 228, 602. AR/JUR/ 316/07).-

Por lo tanto, cabe tener presente que las eximentes tradicionales o clásicas no varían respecto de los animales, porque su fundamento reposa en la idea del riesgo, y resulta menester que el dueño compruebe alguna de las circunstancias que la ley establece en forma taxativa como eximentes de aquella. (CNCiv, Sala G, "Cañadell, C. E. c. Taglia Ferro, Manuel Horacio; 06/09/2005; DJ 2005-3 , 1101; LL 02/12/2005 , 7; LL 2005-F , 657; JA 2005-IV , 274. AR/JUR/4640/2005).-

El Superior de Tribunal de Justicia de Río Negro -en su anterior composición- se expidió mediante sentencia dictada el día 01/10/2009 en la causa "Ciuccoli Gabriel Alberto y Otra c/Jaramillo Sinfioriano y otro s/sumario s/casación" (Expt. Nro. 23570/09), allí ha sostenido: *"El ser titular o servirse de un animal doméstido, domesticado o feroz, crea una situación de peligro, porque se trata de una cosa animada que en muchas oportunidades no puede ser controlada. Esa imposibilidad de vigilancia y autoridad sobre el animal crea un riesgo, lo que conduce a proteger a los damnificados por el hecho que produzca (Sagarna, Fernando Alfredo, "Fundamento de la responsabilidad civil por el hecho de los animales (mordedura de perro)", LLBA 1996, 941). Al respecto se ha señalado que con relación a los animales domésticos y domesticados, aunque en la mayoría de los casos exista una culpa del guardián, la imputación será posible aunque ninguna negligencia o impericia pueda serle imputada; ...ninguna influencia tendrá tampoco el elemento subjetivo; por lo que puede decirse que una jurisprudencia restrictiva ha convertido esta responsabilidad en un deber de reparar de base puramente objetiva (conf. Belluscio-Zannoni, "Código Civil y leyes complementarias -Comentado, Anotado y Concordado", T. 5, pág. 678), conf. STJRN,*

caso "Ciuccoli" del 01/10/09).-

En atención a lo expuesto, hoy en día, nuestro ordenamiento jurídico actual pone fin a las interpretaciones doctrinarias y establece la responsabilidad objetiva de los daños causados con animales o cosas -Arts. 1759/1757 del CCyC.-

Por otra parte, cabe destacar que la legislación provincial contempló en la Ley N° 4043/05, modificada por la Ley N° 4535/10, la normativa aplicable a la tenencia de perros potencialmente peligrosos, para preservar la vida y la integridad física de las personas, y en su Art. 2° dispone en sus incisos, cuales son los perros potencialmente peligrosos, y que en consecuencia quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, a saber:

Art. 2 inc d) *Aquéllos que pertenezcan a las razas Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Alaskan Malamute, Doberman, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Akita Inu y Tosa Inu.-*

En su Art. 3°, dispone que: *los perros potencialmente peligrosos deben ser albergados en instalaciones seguras y resistentes, que impidan su huida. El lugar deberá estar señalizado con la inscripción "perro peligroso".-*

Y el Art. 6° dispone que: *el incumplimiento de la presente ley hará pasible a los infractores de multas conforme lo establezca la reglamentación, las que se duplicarán en caso de reincidencia".-*

Esta normativa ha sido adherida por las Ordenanzas Municipales de San Antonio Oeste N° 2596 y N° 4246; coincidente en la peligrosidad de los perros y respecto de la tenencia responsable.-

V.- Que, seguidamente y como consecuencia de lo expuesto cabe recordar el régimen general de las pruebas procesales y mencionar que por tales debe entenderse al conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1972, T* 1, pág. 15), y recordar que uno de los principios generales de esta materia es el de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad (ob. cit., pag. 138).-

La carga de la prueba se encuentra -en principio- en cabeza de la actora (Arts. 1734, 1736 y 1744 del C.C. y C), pero no se ignora que en supuestos de difícil demostración, se ha ido flexibilizando en varios aspectos y según el caso, debe aplicarse el principio de cooperación procesal que exige la colaboración de ambas partes y también,

eventualmente, la de otros sujetos compelidos legalmente a prestar su asistencia para la consecución del mencionado logro (Peyrano, Jorge W., El principio de cooperación procesal, LL, diario del 08/02/2010).-

Asimismo, resulta pertinente recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225); y que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (Art. 386, in fine del CPCC; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).-

Valoro entonces con la prueba producida en el caso que:

De la prueba documental:

Se acompañó el certificado de Nacimiento de B.N.F.G.H., que acreditó el vínculo filial con la actora.-

Se acompañó la constancia Médica emitida por el Dr. Coronel -29/04/2022-, de la que surge la atención realizada al niño B. por daño facial por mordedura de perro.-

Tal documental se tiene por cierta, ante la falta de desconocimiento del demandado.-

Constan 11 fotografías dónde se muestra el daño que sufrió el niño B. en su mejilla derecha por el ataque del perro del aquí demandado, las que pese al desconocimiento del demandado, fueron reconocidas por el testigo Epuñan, y la testigo Agustina Luis, de las que no puede inferirse que sean falsas, teniendo en cuenta el relato de los hechos, la causa iniciada ante la Fiscalía, y las demás declaraciones testimoniales aportadas, además de sumarse que no existe otra prueba que las refute.-

Consta la Certificación de Actuaciones Judiciales extendido por la Comisaría 10ma de San Antonio Oeste en fecha 03/05/2021, la cual fue remitida a este Juzgado en copia certificada el día 5/04/2023.-

Consta la Historia Clínica del niño acreditada el día 17/03/2023.-

Consta la respuesta de Zoonosis Municipal, acompañada el día 19/04/2023.-

Consta informe de la Comisaría 10ma de esta localidad, acompañado el día 21/04/2023.-

Consta el expediente que tramitó ante la Fiscalía de esta localidad mediante legajo MPF-SA-00755-2021, recibido el día 16/05/2023.-

Consta la pericia médica realizada y acompañada a la causa el día 16/05/2023.-

De las testimoniales ofrecidas por las partes constan los testimonios de:

Parte actora:

El testigo César GEOFFROY, quién declaró que conocía al niño B. del barrio, que tiene 9 o 10 años pero que no sabe bien la edad, que lo conoce desde hace tres o cuatro años atrás. Consultado sobre si conoce al demandado Sr. Millache, dice que lo conoce del barrio, que es vecino. Sobre el ataque del perro declaró que se produjo en la calle donde vive, calle Alfredo Gattoni entre Luis Beltrán y Alvarado. Que fue él, el primero en atender al nene, cuando sintió que gritaba desesperadamente por la herida que tenía en la cara, que cuando lo vió le impresionó mucho. Que en su casa estaban dos albañiles trabajando en su vereda a los que les pidió que estén con B., cuando él fue a buscar una toalla para asistir a B., y cuando volvió el niño se había ido a su casa. Que al perro lo reconoce como de propiedad del Sr. Millache por haberlo visto ahí en su casa, que es un Pitbull, y que el chico desesperado con gritos de terror le dijo “pichu, pichu, me mordió el pitbull” y que al perro lo vió en el patio de Millache, y que las heridas en el cachete, en la mejilla, eran impresionantes.-

La testigo Agustina LUIS, declaró que conoce al niño B. del barrio, como vive a la vuelta de mi calle siempre lo veo cuando juega. Que también conoce al Sr. MILLACHE del barrio, ya que es vecino. Reconoció las fotografías incorporadas en la prueba documental por la actora. Manifestó que desde su casa escuchó los gritos de B. y lo vio cuando intentaba quitarse al perro que lo había mordido y luego agarrándose la cara que corría a su casa.-

La testigo Valeria Glenda PAINECURA, declaró que conocía al Sr. Millache y que el perro Pitbull era suyo, y que en su casa en la entrada había un alambrado de malla cima sostenido con dos postes, y que luego fue modificado, con ladrillos y cemento. También declaró que el perro había mordido a animales y que se escapaba.-

El testigo Marcelo Daniel EPUÑAN, declaró que conocía al niño B. y al demandado, y reconoció las fotografías acompañadas en la documental. Manifestó que el perro estaba en el patio del frente de la casa del demandado, y lo veía porque vive en la casa de enfrente, y cuando escuchó los gritos de B., salio de su casa para ayudarlo.-

El testigo Celestino CAYUMIL, declaró que que conocía al niño y al demandado, que supo de lo ocurrido cuando llego a su casa que está en la misma cuadra, y le contó su hermana, y que el perro era del demandado y que se escapaba del patio cuando estaba cercado con una malla cima.-

Por la parte demandada:

La testigo Caren Soledad CALDERON, declaró conocer a la familia Millache desde hace años, que frecuenta la casa, que va a tomar mate, que va con su pareja, y su nene.

Consultada sobre si sabe que tiene un perro el demandado, dijo que si, que es un pitbull.-

El testigo Saul Esteban MUÑOZ, declaró que conoce al Sr. Daniel Millache desde hace mas de diez años, que tiene trato con la familia y que reconoce que hay un perro en la casa y que nunca tuvo problemas con él. Manifestó que es de raza Pitbull, que tiene manchas blancas en el pecho y en el cuello.-

El testigo Esteban Damian OTERO, declaró que conoce al Sr. Daniel Alejandro Millache desde hace mínimo ocho años o mas, diez años, que frecuenta la casa muchas veces, y que al perro lo conoce desde el primer día que llegó a la casa, desde cachorro que lo trajeron de Punta Alta, que jamás tuvo ningún problema con el perro, que nunca lo vió enojado, que cada vez que ellos viajan el perro se iba a mi casa y lo cuidábamos.-

El testigo Ariel SIERRA, declaró que trabajaba en Zoonosis el día en que hubo un ataque de un perro, y que ese día, una hora y media después de lo que pasó estuvo con el perro y con el dueño, y que lo tocaba y le tocó la boca, y que el perro no se veía agresivo, y que después de ocurrido el hecho no vió mas al perro, que no lo mandaron mas. Que el patio no tenía vereda y que entró solo al patio. Consultado sobre las características del perro dijo que era marroncito claro y que no recuerda otra cosa y que le parece que tenía el pechito blanco, me parece, no recuerdo muy bien ahora, que era manso, y dijo que capaz que era un pitbull, hemos visto en la asociación que se ven mansos pero después atacan a gente y a otros perros.-

VI.- Teniendo en cuenta la prueba producida debo ponderar los criterios utilizados por la jurisprudencia en la materia.-

Si bien en relación a la prueba de los extremos que hacen procedente el reclamo rigen los principios generales, en este tipo de supuestos en que las acciones son llevadas a cabo por un animal, determinar con exactitud quién es el poseedor-propietario del animal que causa el daño, es decir acreditar la propiedad muchas veces puede resultar dificultoso para la víctima. Por ello la jurisprudencia, moderando los principios generales, se ha pronunciado por la no exigencia de una prueba rigurosa, recurriendo a indicios y presunciones, graves y concordantes.-

Lo expuesto importa entonces sostener que la carga de la prueba en cabeza del actor no es estricta en materia causal, porque éste resulta ajeno a la razón de los acontecimientos de los que resulta víctima, como sucede en hechos o accidentes instantáneos, donde nadie ha estado presente para visualizar la mecánica. Se trata de prueba difícil que impone *"un aflojamiento del rigor probatorio, un inusual emplazamiento de las pruebas*

indirectas y eventuales dispensas de la falta de cumplimiento de cargas probatorias" (Conclusiones, del XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Paraná. 2003).-

Es más, nuestra Corte Suprema de Justicia descarta un acatamiento riguroso a la regla de "prueba a cargo del actor" pese a la norma particular atributiva (CSJN, in re "Galli de Mazzucchi c. Correa y otro" LA LEY, 2001-C, 959).

En este sentido también se pronuncia Sagarna, a propósito de un asunto de tenor similar, al decir: *"si bien en principio es exigible que el damnificado acredite el nexo de causalidad entre el hecho ilícito y los daños padecidos, a nuestro parecer esa prueba no debe ser apreciada severamente. Basta, entonces, para responsabilizar al propietario o al guardián del animal, según lo prescribe -antiguo- art. 1124 del C.C. con que el demandante allegue al proceso de daños la demostración de un nexo causal aparente"* (Sagarna, Fernando Alfredo "Responsabilidad civil por daños causados por animales". Ed. Depalma. Bs.As. 1998, Pág. 146 y 147).

Asimismo, cabe señalar que *"un animal suelto, por su naturaleza, no deja de ser una cosa y, como tal, susceptible de generar riesgos, una interpretación armónica de la legislación y de la doctrina, hacer radicar el fundamento de la responsabilidad del dueño o guardián en el riesgo creado."* (Civ. y Com. San Isidro, Sala I, septiembre 16-993. Bollini Miguel A.C. Ayerza, Juan ?DJ, 1994-1-618 citado por Cámara de Apelaciones Civil Comercial 4a Nominación Córdoba ?González, Rodolfo M. c. Indacor S.A. y otro? -27/11/2012-Cita Online: AR/JUR/61218/2012).-

En otros supuestos ha puesto en cabeza del demandado la prueba de no ser el poseedor o propietario del animal que causa el perjuicio. Así un fallo emitido por la Cámara Nacional, se resolvió una demanda promovida por la víctima de mordeduras de un perro. Los demandados negaron la propiedad del animal, pero la Cámara concluyó que existían indicios suficientes para afirmar la legitimación pasiva como propietarios. En particular consideró que el hecho de que los demandados hubieran concurrido a un instituto rábico a fin de verificar el estado sanitario del animal, sin expresar disconformidad con la imputación que se les enrostraba, constituía un indicio que no había sido desvirtuado con prueba en contrario.- (C.N. Civil, Sala M, 4 julio 2003, "K., D. c/ Manzorro, Alberto y otro", La ley 2003-F, 1039).-

Es por ello que, teniendo en cuenta lo que surge de las declaraciones testimoniales ofrecidas por ambas partes, y pese a que el demandado a negado ser el propietario del animal traído a este juicio simplemente por el color de su pelaje -marrón-, -lo que no se condice con el relato de la actora en su demanda-, o sea que ambas partes acuerdan

sobre el color gris del pelaje y el pecho color blanco del perro, no cabe duda que el Sr. Millache resulta ser el dueño y/o guardián de Rocky, quién fue el que escapándose de su casa por debajo de la malla sima, atacó a B, dejándole una herida en su mejilla derecha con consecuencias.-

Tengo en cuenta así que en relación prueba testimonial, cabe recordar que *"La valoración de una prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. De tal modo, en la apreciación de la prueba testimonial lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos en orden a las circunstancias personales de los testigos, razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia, requisitos que de no concurrir total o parcialmente autorizan a alegar sobre la idoneidad del declarante"* (CNCiv, sala D, del 28/09/2000, "N., M. M. c. Transportes Metropolitanos General San Martín", LA LEY 2001 D, 214).-

Asimismo y a éstas alturas, sea por las testimoniales ofrecidas tanto por el actor, como el demandado, juntamente de lo que surge del legajo remitido por la Fiscalía, las actuaciones policiales iniciadas mediante el preventivo G 17-DG3-P, la Historia Clínica acompañada por el Hospital Anibal Serra de esta localidad, el certificado acompañado por el Dr. Coronel -médico que asistiera al niño apenas ingresó a ese nosocomio-, y la respuesta de Zoonosis Municipal, dan cuenta que el hecho existió, probando que el niño fue atacado y mordido en su mejilla derecha -tal como surge de las fotografías acompañadas-, por un perro raza Pitbull cuyo dueño o guardián es el aquí demandado, quién no ha podido demostrar ninguno de los eximentes de responsabilidad.-

VII.- Acreditado el daño -Art. 1740 del CCyC-, corresponde entonces dirimir la responsabilidad del dueño o guardián en atención a la normativa que rige para este tipo de casos.-

Cabe señalar que la CSJN ha inferido el derecho a la reparación del principio general de no dañar a otro, también ínsito en el primer párrafo del Art. 19 de la Constitución Nacional ("Santa Coloma" Fallos, 308:1160, "Aquino" Fallos 327:3753), así como en sus Arts. 17 y 18 C.N. La reparación de los daños sufridos ilícitamente corresponde al derecho que las personas tienen a verse libres y, por ende protegidas de toda interferencia arbitraria (o ilegal) en el ejercicio de sus derechos, sea que ésta provenga de particulares o del Estado.-

Se ha dicho que ese principio general establecido en el Art. 19 CN que prohíbe a los

hombres perjudicar los derechos de un tercero, cuya reparación tiene raíz constitucional, la reglamentación que hace el Código Civil en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica (Conf. CSJN "Günter"-Fallos 308:1118).-

Dicho principio también está establecido en el Art. 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Derecho constitucional a la reparación", E.D. 167-969).-

Este deber genérico de no causar daño a otros en su persona y en sus bienes, es receptado en el Art. 1716 del CCyC al establecer bajo el título deber de reparar, que la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado.-

En cuanto a la antijuridicidad, se dispone en el Art. 1717 que cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada. En relación al daño resarcible (Art. 1737), los factores de atribución (Arts. 1721 y 1724), la antijuridicidad (Art. 1717), y el nexo de causalidad (Art. 1726), se han mantenido los mismos recaudos que se exigían bajo el régimen del C. Civil.-

Así, el Art. 1737 del CCyC prescribe que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.-

En relación a la indemnización del daño, el actual Art. 1738 del C.Cy C prescribe que aquella comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.-

La lesión entraña la afectación de determinada esfera de la persona. El daño versa sobre las concretas consecuencias o efectos disvaliosos, es decir, consiste en el producto o resultado negativo de la violación del derecho, bien o interés de la víctima. Por eso no siempre surge un perjuicio resarcible a pesar de la causación de determinadas lesiones. Asimismo, corresponde puntualizar en atención a los rubros reclamados que el Art. 1741 CCyC prevé de manera más amplia la indemnización de las consecuencias no patrimoniales, legitimando al damnificado directo a reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales indicando que el monto de la indemnización debe

fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Y en su art. 1740 impone que la reparación del daño debe ser plena y que ello consiste en restituir la situación de la víctima al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie, pudiendo aquella optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. Que el daño reparable no está representado por la lesión en sí misma, sino por los efectos que ella produce, atento a que el resarcible es aquel que trae aparejado un resultado disvalioso que se procura subsanar o compensar.

Sobre la base de lo expuesto arriba, la jurisprudencia ha sostenido: *"el derecho que tiene toda persona a una reparación integral de los daños sufridos. Este principio basal del sistema de reparación civil encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental (conf. artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021 - 2 - 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)"*, del voto del Dr. Maximiliano L. Caia como vocal preopinante en autos "C., C. I. y otro c/ B., M. C. y otros s/Daños y perjuicios" Cámara Nacional Civil .

Que, a los fines de fijar la indemnización cabe señalar que en autos se ha reclamado como daños el patrimonial y extrapatrimonial.-

Así:

a.- Incapacidad Sobreviniente – Daño Estético – Perdida de Chance:

La actora reclama la suma de \$430.000,00 por todos estos rubros, y los involucra dentro del daño extrapatrimonial.-

Solicita el resarcimiento en atención de que al momento del hecho, su hijo tenía la edad de 9 años (fecha de nacimiento 20/03/2012 - fecha del hecho 27/04/2021). Dicho daño le generó una incapacidad sobreviniente derivada de la desfiguración de rostro sufrida por el niño por efecto de las gravísimas heridas ocasionadas por las mordeduras del perro, y el consecuente daño estético y la pérdida de chance que sufre el menor, el cual es de carácter permanente.-

En este sentido, la jurisprudencia ha interpretado que: *"cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas en forma permanente, esa incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, en*

tanto que la integridad física tiene en si misma un valor indemnizable" (Corte Sup. 15/7/1997, Fallos 320:1361)... "La incapacidad sobreviniente constituye un daño patrimonial, tanto actual como futuro, porque se reduce la aptitud de la víctima para producir recursos y su potencialidad económica como medio para procurar su subsistencia y bienestar" (CNacCiv. Sala K, 12/05/1997, LL, 1997-E-1029).-

Debe señalarse que la lesión a la integridad física afecta no solo la esfera económica de la víctima, sino también la doméstica, cultural y social, con la consiguiente frustración del desarrollo del proyecto de vida.-

En suma, debe indemnizarse toda incapacidad que no existía antes del accidente, valorando las repercusiones estimables del menoscabo provocado a la víctima.-

A los fines de valorar la incapacidad que ha sufrido este niño por la lastimadura ocasionada por la mordedura del perro, tengo en cuenta además de la pericia medica realizada, la escucha mantenida con el niño.-

De la primera, el perito médico luego de indicar cómo fue la intervención quirúrgica que se le hiciera al niño, dictaminó: *"Al momento de la presente evaluación, se observa en hemi cara derecha, alteración permanente de la anatomía normal, alteración de la fisonomía del rostro, con asimetría con el resto de la cara. Retracción en región de comisura labial, hundimiento en región del carrillo, con abombamiento del pómulo derechos, presenta múltiples lesiones cicatrízales, de carácter permanente, de conformación irregular, con áreas caracterizadas por pérdida de sustancia, alternando en su coloración hipocromía, e hiperchromía. Cicatrices de: 4x0.5cm. 1x0.5cm. 3x0.5cm. 2x1cm. CALCULO DE LA INCAPACIDAD: Por las lesiones faciales descritas, secundarias a mordida canina, presenta el 23% de incapacidad parcial y permanente".-*

Es así que debo decir que este peritaje tiene pleno valor probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Art. 386 del CPCC), dado que cumplió con las exigencias legales mínimas (Art. 472 del CPCC), y no fue refutado por otras pruebas atento el rol imparcial y técnico del perito.-

Por otra parte y atento el carácter científico de la pericia, no hay razones que justifiquen para apartarse de las conclusiones del experto (véase Witthaus, Rodolfo, "La prueba pericial", págs. 59/63 y sus citas: CNCiv., Sala, G, 4-12-86, ED 122-616; CNCiv., Sala C, 22-2-88, ED 127-483; CNCiv., Sala D, 6-3-87, ED 126-241; CNCiv., Sala D, 22-6-87, Ed 126-425; etc.), además de tener en cuenta que lo planteado por el perito aparece como razonable y fundado, y no fue desvirtuado mediante otro elemento

probatorio como lo dijera precedentemente.-

En la escucha mantenida con el niño, quien suscribe pudo ver la cicatriz que al niño le ha quedado en su cara, que si bien ya no es como las que se evidencian en las fotografías acompañadas teniendo en cuenta las intervenciones quirúrgicas realizadas, lo cierto es que ésta todavía se refleja en su mejilla derecha. hay una línea que va pasando el pómulo hacia la comisura de su boca.-

Por lo expuesto, deviene entonces razonable resarcir el daño causado a la integridad física con los alcances señalados en la pericia.-

Ahora bien, tengo en cuenta que el damnificado de este hecho es un niño menor de edad, que no está en etapa productiva, sino mas bien en pleno desarrollo de su crecimiento. Lo he escuchado, y como dije, he visto la lesión que tiene en su cara.-

Entonces para cuantificar este rubro, extraeré una párrafo transcrito de un fallo de la Cámara Civil de la 2da Circunscripción Judicial, citado por mi colega de grado de la ciudad de Villa Regina, en los autos "VILLARREAL ARIEL BENITO c/ FALDUTO MARCELO FABIAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" Expte. N° VR-68965-C-0000, allí se transcribió: *"...conforme los lineamientos que vienen impuestos por el Ad quem la cuantificación del daño por incapacidad sobreviniente debe efectuarse segmentada en dos períodos, a saber: el primero de ellos desde los ocho años (edad de la víctima a la fecha del injusto) hasta los dieciocho años de edad; y luego para el segundo tramo, desde los dieciocho años (inicio de la actividad laboral o productiva del afectado) hasta los 75 años de edad (expectativa media de vida).- IV. Asimismo, viene decidido por el Tribunal de Casación que para el último período señalado -de los 18 a los 75 años de edad- debe utilizarse la fórmula de matemática financiera receptada a partir del precedente "Pérez Barrientos" (S.T.J.R.N., Se. N° 108/09, del 30/11/2009), considerando como ingreso base el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de ocurrencia del hecho desencadenante, y a ello adicionarse, desde entonces, los intereses correspondientes calculados de acuerdo con la doctrina fijada por el S.T.J. en los precedentes "Loza Longo" (Se. N° 43, del 27/05/2010), "Jerez" (Se. N° 105, del 23/11/2015) y "Guichaqueo" (Se. N° 76, del 18/08/2016)". Y que "por el lapso a indemnizar comprendido entre los ocho (8) años -edad de la víctima al momento del injusto- y los dieciocho años - comienzo de su frustrada actividad laboral o productiva-, la Casación ha impuesto su cuantificación sin sujetarse a fórmula matemática alguna.- Que tal como reconociera el Superior la edad del afectado -en el caso de ocho años carece de toda trascendencia a fin de acordarle*

reparación por la integridad física comprometida”... “Que así las cosas, a los fines del cálculo, y tal como ocurre en el caso análogo en que se trata de indemnizar la pérdida de chance, no cabe recurrir a fórmula matemática alguna, como -reitero- viene impuesto por el Tribunal Ad quem, sino que su determinación queda librada al prudente arbitrio judicial (arg. art. 165 C.P.C.y C.).- Que en consecuencia, considerando la edad de la víctima -ocho años al momento del hecho-, lapso temporal a considerar - diez años hasta sus dieciocho años de edad-, el muy elevado porcentaje de incapacidad que lo afecta -61,66%-, incidencia de las lesiones en su vida personal y de relación -doméstica, escolar y social-, condición social del afectado y su grupo familiar, y demás circunstancias propias del caso, juzgo razonable fijar el monto del perjuicio por el rubro en cuestión -por el período que se analiza- en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000), calculada a la fecha del presente pronunciamiento, atento tratarse de una deuda de valor cuyo contenido económico debe fijarse a valores actuales a fin de dar concreción plena al principio de reparación integral. Con más sus intereses a la tasa del 8% anual desde el día del hecho -24/09/2006- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del efectivo pago a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales (conf. S.T.J in re "Guichaqueo")” Ref.: TORRES LILIANA MARINA Y OTRO C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PCIA. DE RIO NEGRO Y OTRA S/ ORDINARIO -p/c Expte. N° 75-08 -BENEFICIO-MENOR. Expte. N° 1-08; de fecha 25/04/2017; Se. N° i 127. Cámara de Apelaciones de la 2° CJ rionegrina. Publicado en página web oficial".- Ante lo expuesto, estimo que resulta equitativo cuantificar este rubro de esta manera, es decir, dividiendo las etapas de la vida, en aquella en que un niño no produce económicamente, y en la que si.-

Así, en el presente caso tenemos que B al momento del hecho tenía 9 años de edad, por lo que la primer etapa está comprendida entonces desde esos 9 años y hasta los 18 años, la que será indemnizada a la luz de la teoría de la reparación integral conforme lo expuesto en el considerando V, y bajo mi prudente arbitrio judicial, valorando para ello las intervenciones que tuvo B, y que fueran relatadas por el mismo ante la suscripta.-

En definitiva, estimo prudente fijar el valor en esta etapa etárea, valorando la incapacidad determinada en la pericia (23%), sobre la base de la canasta básica total comprendida por un hogar de tres integrantes, cuyo hijo está determinado por la edad de 18 años, la que a octubre de 2024 arroja la suma de \$785.437,66 según publicación el

Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). Esta suma está calculada a la fecha del presente pronunciamiento, atento tratarse de una deuda de valor cuyo contenido económico debe fijarse a valores actuales a fin de dar concreción plena al principio de reparación integral y en protección al Interés superior de B, a la que se le adicionará un interés de la tasa pura del 8% anual desde el día del hecho -27/04/2021- y hasta el dictado de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del efectivo pago siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, aplicando el fallo Fleitas hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo dictaminado en autos "Machín" aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Patagonia Simple, e "IRAIRA, MAXIMILIANO ANDRES S/ QUEJA EN: IRAIRA, MAXIMILIANO ANDRES C/RODRIGUEZ, CRISTIAN ALBERTO; RODRIGUEZ, FERNANDO Y LA SEGUNDA COOPERATIVA LTDA. DE SEGUROS GENERALES S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. N° RO-20465-C-0000), en su caso.-

Asimismo, y para el período señalado -de los 18 a los 75 años de edad- debe utilizarse la fórmula de matemática financiera receptada a partir del precedente "Pérez Barrientos" (S.T.J.R.N., Se. N° 108/09, del 30/11/2009), considerando como ingreso base el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de ocurrencia del hecho desencadenante -27/04/2021-, a la que se le adicionará un interés de la tasa pura del 8% anual desde el día del hecho y hasta el dictado de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del efectivo pago siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, aplicando el fallo Fleitas hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo dictaminado en autos "Machín" aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Patagonia Simple, e "IRAIRA, MAXIMILIANO ANDRES S/ QUEJA EN: IRAIRA, MAXIMILIANO ANDRES C/RODRIGUEZ, CRISTIAN ALBERTO; RODRIGUEZ, FERNANDO Y LA SEGUNDA COOPERATIVA LTDA. DE SEGUROS GENERALES S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. N° RO-20465-C-0000), en su caso.-

En consecuencia, estimo este rubro tomando como base el SMVM el que a la fecha del hecho era de \$23.544,00.-

b.- Daño moral:

Reclama la madre del niño ejerciendo su representación, la suma de \$250.000,00.-

Al daño moral, por su índole espiritual, debe tenérselo por configurado por la sola producción del hecho dañoso, ya que se presume la existencia de una lesión en los sentimientos.-

Para fijar su monto ha dicho nuestro máximo Tribunal que: *"...debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste"* (CSJN, "Mosca, Hugo A. v. Provincia de Buenos Aires y otros, del 06/03/07, página web de Lexis Nexis, nro. 35010557).-

El Art. 1741 del Código Civil, en base al distingo entre daño-lesión y daño-consecuencia, se refiere al daño no patrimonial que debe entenderse como equivalente al usualmente denominado daño extrapatrimonial o moral, por oposición al patrimonial (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis: "Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado", t. VIII, p. 500).-

Se ha sostenido que: *"La norma regula el tema de la legitimación para reclamarlo y otras vicisitudes, pero no menciona el concepto, lo cual da cabida a la labor doctrinaria y jurisprudencial desarrollada sobre el tema al amparo del Código de Vélez, que mantiene actualidad.- En esta línea, se lo ha caracterizado como el configurado por "la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes".- Mediante la indemnización petitionada se procura reparar la lesión ocasionada a la persona en alguno de aquellos bienes que tienen un valor principal en su vida, y que son la paz, la integridad física, la tranquilidad de espíritu, el honor, y los demás sagrados afectos que se resumen en los conceptos de seguridad personal y afección legítima; y cuya violación determina la modificación disvaliosa del espíritu en su capacidad de entender, querer o sentir, que resulta anímicamente perjudicial. Autos: "R., C. M. A. y otros c/ G., R. s/daños y perjuicios", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala I, del 29/09/2021 -Cita Digital: ED-II-DXLV-491.-*

En el caso que nos ocupa, es evidente la existencia del daño moral, pues se ha afectado el espíritu, la tranquilidad y la integridad física de un niño, ello en atención al hecho acaecido y a la heridas por las mordeduras que el perro del demandado le ocasionara.-

Dicha aflicción, pudo ser atendida por la suscripta y la Defensora de Menores e

Incapaces en la audiencia mantenida con el niño.-

B., pudo relatar como ocurrió el hecho, el dolor padecido ante la mordedura, no saber porque el perro lo atacó cuando él sólo iba caminando, el auxilio que le brindaron las personas, ir llorando hacia su casa, las distintas curaciones e intervenciones que tuvo, el temor que siente cuando ve a otro can, y la cicatriz en su rostro que siempre le recordará ese día.-

Por lo expuesto, estimo prudente fijar este rubro en la suma solicitada por la actora, a saber \$250.000,00, por entender que la misma resulta justa, razonable y equitativa, a la que se le adicionará un interés de la tasa pura del 8% anual desde el día del hecho -27/04/2021- y hasta el dictado de la presente sentencia, y de allí en mas de le deberán aplicar los intereses correspondientes hasta su efectivo pago, siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, aplicando el fallo Fleitas hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo dictaminado en autos "Machín" aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Patagonia Simple.-

c.- Gastos Médicos y de Farmacia:

Para indemnizar los gastos médicos corresponde establecer el valor de los mismos valiéndose para ello de la prueba documental e informativa aportada en autos.-

La actora manifiesta que su hijo utiliza pomadas -Platsul y Tressite- desde que salió del Hospital y hasta la fecha de interposición de la demanda, como así también sesiones de fisioterapia tres veces por semana a domicilio y en consultorio particular. Dice que no cuenta con los tickets ni facturas porque no les fueron extendidos oportunamente. Así informó los costos estimativos de estos productos, a saber: Tressite \$ 3700 y Platsul \$3600, de los dice haber utilizado aproximadamente diez (10) envases de cada producto a lo largo de su recuperación.-

En consecuencia y en atención a ello, y no habiendo el demandado desvirtuado con otra prueba lo contrario, teniendo en cuenta lo que surge de la historia clínica, la pericia médica y la cicatriz que observara la suscripta en la mejilla del niño, estimo prudente y razonable que la progenitora haya usado durante esos años la cantidad de crema que dice. Así, constan incorporados a la causa el día 14/03/2023 informes de la farmacia San Luis -10 de marzo de 2023- y de la farmacia Nueva Sabin -09 de marzo de 2023-, de donde surge que el valor de la crema Tressite x 40 grs. es de \$7.070,00, y de la crema Platsul x 100 grs. es de \$3.367,00.-

En consecuencia, este rubro prosperará por la suma total de \$104.170,00.-

Ahora bien, por aplicación de los Artículos citados a saber 1740 y 768 del CCyC, corresponde determinar si estos devengaron intereses, y a partir de cuando. En este sentido, entiendo prudente que corresponde fijarle intereses a los mismos a partir del momento en que se generaron, y no desde la fecha del hecho, por cuanto fue a partir de ese momento dónde la víctima debió asumir su costo.-

Pero como la progenitora aquí del niño no guardara dichos tickets y por lo tanto entonces no puede inferirse las fechas de erogación de los mismos, entiendo prudente que los intereses sobre este rubro comenzarán a regir a partir del día en que los informes de las farmacias fueron incorporados a la causa, es decir 14/03/2023.-

A dicho importe deberán aplicarse los intereses correspondientes a partir de la fecha señalada ut supra, y hasta su efectivo pago, siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, aplicando el fallo Fleitas hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo dictaminado en autos "Machín" aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Patagonia Simple.-

d.- Tratamientos Médicos Futuros:

Que, este rubro no ha quedado probado en el caso. la pericia médica realizada no lo ha informado, por lo que ante la falta de prueba que lo respalde, el mismo será desestimado.-

Por último, y en atención al reclamo de los rubros que fueran determinados, he de decir que para reparar a la víctima de este caso -niño menor de edad- tuve en cuenta el "Interés Superior del Niño" consagrado en la "Convención Internacional de los Derechos del Niño", el que en su Art 3 dispone que su protección debe articularse con cada caso en particular, el Art. 6 que habla del derecho intrínseco que tiene todo niño a la vida, el Art. 12 respecto al derecho del niño a ser oído en todo asunto que le afecte, el Art. 19 que protege al niño contra toda forma de perjuicio, entre otros, y todos sobre la base de lo dispuesto en el preámbulo de la misma que dice: *"...Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en*

particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño", "Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".-

VIII.- En virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas a la demandada en su calidad de vencida, Art. 68 del CPCC.-

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.-

Asimismo, tendré en consideración los Art. 77 del CPCC y 730 del CCyC, y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI" y "PEROUENE (Se 18/17).-

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, fallos y normas legales citadas;

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por Viviana Beatriz FERREYRA DNI. 22.753.306, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad B.G.H.N.F., y condenar a Daniel Alejandro MILLACHE DNI. 24.519.001 a pagar en el plazo razonable y usual de 10 días corridos, la suma de \$1.163.151,70, con más los intereses que deberán calcularse según las pautas dadas para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.-

2.- Imponer las costas al demandado (conf. Art. 68 CPCC).-

3.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Ernesto H. Panelo, en el 16% de lo que resulte del monto base a determinarse. Cúmplase con la ley 869.-

Regular los honorarios de la Dra. Denise Dieu, en el 12% de lo que resulte del monto base. Cúmplase con la ley 869.-

Regular los honorarios del perito Dr. Hernán Chaher, en el 8% de lo que resulte del monto base a determinarse.-

Se deja constancia que deberá cuantificarse el monto base que resulte en la etapa de ejecución. Asimismo se deja constancia que para efectuar dicha regulación se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado

objetivo del pleito; y que no incluyen el I.V.A., el que en la eventualidad de corresponder deberá ser denunciado en autos, según la situación del beneficiario frente al tributo (Arts. 6, 7, 8, 10, 40 y 50 de la Ley G 2212-).-

4.- Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos de la Acordada del STJRN 36/2022, Anexo I, Art. 9 inc. a.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza